

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 017

Fecha: 10 Febrero de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2014 00528	Verbal Sumario	DIANA MARGARET CASAS BARREIRO	EXCENJAWER MORENO	Auto de Trámite tégase en cuenta que en el proceso de disminución de alimentos bajo radicado 41001311000520170013000 se dio respuesta a la solicitud presentada por el señor Excenjower Moreno el día	09/02/2023		
41001 31 10005 2017 00130	Verbal Sumario	EXCENJAWER MORENO	DIANA MARGARET CASAS BARREIRO	Auto de Trámite Requerir al Pagador del Ejército Nacional	09/02/2023		
41001 31 10005 2018 00180	Ejecutivo	YOFANNY GONZALEZ	CARLOS OVIDIO CORREA SABOGAL	Auto de Trámite resuelve solicitud y requiere secretaria	09/02/2023		
41001 31 10005 2018 00355	Ejecutivo	LINA JOHANNA ORTIZ DIAZ	JUAN EDILSSON VALBUENA SUAREZ	Auto resuelve sustitución poder se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante	09/02/2023		
41001 31 10005 2019 00356	Ejecutivo	ALVARO HERNANDO CHARRY CERQUERA	MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada no adjunto soportes documentales	09/02/2023		
41001 31 10005 2019 00555	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YASMIN PEREZ SUAREZ	WALTER VARGAS CHACON	Auto de Trámite tiene en cuenta aceptación partidora y términos	09/02/2023		
41001 31 10005 2021 00482	Verbal	WILMAR ALFREDO LOSADA AGUILLON	CAROLINA MONTAÑO RUIZ	Auto de Trámite requerir al ejército	09/02/2023		
41001 31 10005 2022 00160	Procesos Especiales	DELIA MANJARRES SILVA	HOSPITAL INFANTIL MANIZALES	Auto resuelve nulidad DENIEGA la solicitud de Nulidad Procesal	09/02/2023		
41001 31 10005 2022 00191	Verbal	MARGARITA ROSA SALINAS ESCOBAR	REYNEL CHACON CAVIEDES	Auto admite recurso apelación Concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial	09/02/2023		
41001 31 10005 2022 00299	Verbal Sumario	VICTOR EUGENIO TOLEDO GUEVARA	ROCIO DEL PILAR SANTACRUZ AGUILAR	Auto declaración de incompetencia y orden a la remisión al competente Juzgado de Familia (Reparto) de Ibagué (Tolima) por ser los competentes para conocer del presente asunto	09/02/2023		
41001 31 10005 2022 00345	Verbal Sumario	MARIO SALAS	LAURA VALENTINA SALAS RAMIREZ	Auto de Trámite requiere demandante	09/02/2023		
41001 31 10005 2022 00382	Ordinario	LAURA VANESA QUIMBAYA VARGAS	JOSE DANIEL QUIMBAYA PERDOMO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a José Daniel Quimbaya Perdomo Toro de la demanda	09/02/2023		
41001 31 10005 2023 00008	Jurisdicción Voluntaria	LILIANA RAMIREZ PERDOMO	JHOJAN STIVEN RAMIREZ SERRATO	Auto inadmite demanda cinco (5) días para subsanar	09/02/2023		
41001 31 10005 2023 00021	Ordinario	JUAN CARLOS ALVAREZ MONJE	TATIANA FIERRO RAMIREZ	Auto admite demanda filiación extramatrimonial	09/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00022	Verbal Sumario	YULIANA CHARRY IBATA	HERIBERTO LASPRILLA BERMUDEZ	Auto rechaza demanda venció en silencio	09/02/2023		
41001 31 10005 2023 00035	Ejecutivo	ANYELA PIEDAD CHARRY RODRIGUEZ	NILSON MORENO HURTADO	Auto inadmite demanda cinco (5) días para subsanar	09/02/2023		
41001 31 10005 2023 00037	Verbal	ORIANA CONSTANZA ORTIZ PARRA	JUAN CARLOS REY ARGOTE	Auto admite demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO	09/02/2023		
41001 31 10005 2023 00037	Verbal	ORIANA CONSTANZA ORTIZ PARRA	JUAN CARLOS REY ARGOTE	Auto decreta medida cautelar cuota provisional de alimentos	09/02/2023		
41001 31 10005 2023 00046	Procesos Especiales	ANGY YULIZA HORTA CASTRO	WILSON DAVID CALDERON OME	Auto de Trámite ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta	09/02/2023		
41001 31 10005 2023 00049	Procesos Especiales	GIL POLANIA MANRRIQUE	JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ	Auto de Trámite admite tutela	09/02/2023		
41001 31 10005 2023 00050	Procesos Especiales	JUAN DAVID SANCHEZ OLAYA	CLINICA BELO HORIZONTE	Auto de Trámite admite tutela	09/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10 Febrero de 2022 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	DIANA MARGARET CASAS BARREIRO
Demandado	EXCENJAWER MORENO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2014-00528-00
Disminución Alimentos	41-001-31-10-005-2017-00130-00

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que en el proceso de disminución de alimentos bajo radicado 41001311000520170013000 se dio respuesta a la solicitud presentada por el señor Excenjaver Moreno el día 23 de enero de 2023.¹

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 001 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

Sentencia – Disminución de Alimentos 41-001-31-10-005-2017-00130-00

Cuota Alimentaria		
Año	Porcentaje SMLMV	Valor cuota
2017		\$280.000
2018	5,9%	\$296.520
2019	6,0%	\$314.311
2020	6,0%	\$333.170
2021	3,5%	\$344.831
2022	10,07%	\$379.555
2023	16,00%	\$440.284

Cuota Adicional en Julio		
Año	Porcentaje SMLMV	Valor cuota
2017		\$164.500
2018	5,9%	\$174.206
2019	6,0%	\$184.658
2020	6,0%	\$195.737
2021	3,5%	\$202.588
2022	10,07%	\$222.989
2023	16,00%	\$258.667

Cuota Adicional de la prima de navidad		
Año	Porcentaje SMLMV	Valor cuota
2017		\$326.000
2018	5,9%	\$345.234
2019	6,0%	\$365.948
2020	6,0%	\$387.905
2021	3,5%	\$401.482
2022	10,07%	\$441.911
2023	16,00%	\$512.617



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	DISMINUCIÓN ALIMENTOS
Demandante	EXCENJAWER MORENO
Demandado	DIANA MARGARET CASAS BARREIRO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2017-00130-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2014-00528-00

Se pronuncia el Despacho respecto la solicitud elevada por el señor Excenjower Moreno el día 25 de enero de 2023,¹ para lo cual:

La parte interesada deberá actuar a través de apoderado judicial, como quiera que, por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que el interesado actúe en causa propia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101-22-10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

Sin embargo, atendiendo el proveído del 29 de junio de 2022,² el oficio No. 2017-00130-1027 del 09 de julio de 2022,³ lo solicitado por el señor Excenjower Moreno y el desprendible de nómina del mes de enero de 2023 que obra en el numeral 020 del expediente digital el Juzgado dispone:

Requerir al Pagador del Ejército Nacional para que el valor de la cuota alimentaria y adicional que se descuenta de la nómina del señor Excenjower Moreno sea consignada a la cuenta de depósito judicial del Despacho como cuota alimentaria en la **casilla**

¹ Numeral 018 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 014 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

³ Numeral 015 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

6 tal y como se indicó en el oficio No. 2017-00130-1027 del 09 de julio de 2022⁴ y no como embargo como se observa en el desprendible de nómina del mes de enero de 2023.⁵

Por otro lado, advertir al pagador que para el año 2023 el valor de la cuota alimentaria mensual asciende a la suma de \$440.284; la cuota adicional en el mes de julio asciende a la suma \$258.667 y la cuota adicional que se debe descontar de la prima de navidad asciende en la presente anualidad a la suma de \$512.617. Se advierte que en enero de cada año debe aplicar el incremento conforme el aumento del salario mínimo.

Líbrese el correspondiente oficio al pagador del Ejército Nacional, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso bajo radicado **41-001-31-10-005-2017-00130-00**, la cuota alimentaria y adicional por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la **Casilla 6.**

La Secretaría deje copia de este auto en el proceso de alimentos bajo radicado 41001311000520140052800.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

⁴ Numeral 015 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁵ Numeral 020 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de febrero de dos mil veintitrés

Demandante EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante YOFANNY GONZALEZ
Demandado CARLOS OVIDIO CORREA SABOGAL
Actuación SUSTANCIACIÓN
Radicación 41-001-31-10-005-2018-00180-00

1. Analizada la petición presentada por la apoderada judicial de la parte actora el 15 de noviembre de 2022,¹ se ha de indicar que atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 173 del C.G. del P. el Juzgado deniega la solicitud tendiente a oficiar al Ruaf para que ¹informe si el demandado se encuentra afiliado al sistema de seguridad social ²indique la entidad que lo tiene afiliado y ³el salario que devenga el demandado por cuanto no se acreditó sumariamente haber solicitado esta documentación a dicha entidad y que la petición no hubiese sido atendida o que esta se haya negado, aunado a lo anterior el proceso ejecutivo de alimentos no es el trámite idóneo para establecer la capacidad económica del demandado.

Dicho esto, el signatario del escrito anterior, debe estarse a lo decido en esta instancia.

2. La Secretaría de forma inmediata y sin que este auto cobre ejecutoria ubique cada memorial en el cuaderno que corresponde dejando constancia de en el expediente y de cumplimiento a lo ordenado en proveído del 30 de septiembre de 2022.

¹ Numeral 006 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

En atención a lo solicitado por la apoderada actora visto en archivo #002 del cuaderno C1, se Ordena que por Secretaría se requiera al comandante de la Sijin Sección automotores para que informen si ya se hizo efectiva la medida ordenada a través del oficio No. 2018-00180-786 del 06 de junio de 2022 comunicada a través de correo electrónico el 07 de junio de año en curso, esto sin que esta providencia cobre ejecutoria.

En el mismo oficio, advertir que de no haberse hecho efectiva la medida, se da a conocer la nueva dirección suministrada por la apoderada actora en archivo 002 del C1, para lograr la efectividad de la medida ordenada.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LINA JOHANNA ORTIZ DÍAZ
Demandado	JUAN EDILSSON VALBUENA SUAREZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2018-00355-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2010-00513-00

Por ser procedente conforme el artículo 75 del C.G. del P., se ACEPTA la sustitución al poder presentada por la estudiante de derecho Jesús Johan Sánchez Rojas, al estudiante de derecho Juan Sebastián Robayo Betancourt, adscritos al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial-poder inicial.

En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de derecho Juan Sebastián Robayo Betancourt.

La Secretaría remita el link del expediente digital y un consolidado de títulos al correo electrónico que se indica en el numeral 048 cuaderno No.1.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ÁLVARO HERNANDO CHARRY CERQUERA
Demandado	MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00356-00

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G. del P., el despacho reconoce personería al Dr. Alexander Ortiz Guerrero, para actuar como apoderado de la señora Marcia Lorena Portela Contreras, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder allegado al proceso, visible en el numeral 17 del expediente digital.

2. El Dr. Rubén Darío Arcila Peláez, apoderado del señor Álvaro Hernando Charry Cerquera, el día 24 de enero de 2023¹ allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque evidencia el Despacho que para ejecutar dichas cuotas se debe adjuntar los soportes documentales que sirven de base para establecer el 50% del salario devengado por la señora Marcia Lorena Portela dada la característica de título complejo que reviste el acta de conciliación No. 013 del 10 de mayo de 2019² donde las partes acordaron lo siguiente:

PRIMERO: La convocada, señora **MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS** se obliga a suministrar la suma mensual del cincuenta por ciento del total del salario devengado, por concepto de alimentación a favor de los menores LINDA NICOLL y, JUAN SEBASTIAN, Suma que será cancelada los primeros cinco días de cada mes a partir del mes de Junio de 2019.

¹ Numeral 22 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Folio 5 al 7 Expediente Físico, Numeral 00 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

SEGUNDO: La convocada, señora **MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS**, se obliga a suministrar a favor de sus hijos **LINDA NICOLL** y, **JUAN SEBASTIAN**, el 50% de las cesantías, vacaciones y prima de servicios a que tenga derecho en calidad de dragoneante del INPEC.

TERCERO: Acuerdan las partes que las anteriores cuotas alimentarias fijadas serán descontadas de la nómina de la progenitora aquí convocada, señora **MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS**, la cual percibe como funcionaria o trabajadora del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y estos se consignaran a la cuenta bancaria No. 07600031028 de la entidad financiera **BANCOLOMBIA**, a nombre del convocante **ALVARO HERNANDO CHARRY CERQUERA**.

El presente acuerdo sustituye y deja sin efectos cualquier convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad entre las partes, con el mismo objeto.

Por otro lado, se advierte a las partes que en lo sucesivo, el señor Álvaro Hernando Charry Cerquera sólo representará los intereses de la menor Linda Nicoll Charry Portela, pues Juan Sebastián Charry Portela, el 31 de marzo de 2022, cumplió la mayoría de edad de acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento que obra en el expediente,³ por lo tanto, sus padres no lo representan.

Por lo anterior, se requiere al joven Juan Sebastián Charry Portela, para que otorgue poder conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la especial contenida en la Ley 2213 de 2022.⁴

3. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G. del P., el despacho reconoce personería al Dr. Christian Camilo Alarcón Fajardo, para actuar como apoderado del señor Álvaro Hernán Charry Cerquera quien representa los intereses de la menor de edad Linda Nicoll Charry Portela, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder allegado al proceso, visible en el numeral 24 del expediente digital.

³ Folio 12 Expediente Físico. Numeral 00 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁴ (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado

La Secretaría remita el link del expediente digital y un consolidado de títulos actualizado al correo electrónico de los apoderados.

Por lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del P. se da por terminado el poder que confirió el señor Álvaro Hernán Charry Cerquera al abogado Rubén Darío Arcila Peláez.

4. Vencido el término de ejecutoria del presente auto y de no aportarse nueva liquidación por Secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito que aportó el Dr. Christian Camilo Alarcón Fajardo el 31 de enero de 2023.⁵

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁵ Numeral 24 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	YASMIN PÉREZ SUÁREZ
Demandado	WALTER VARGAS CHACÓN
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00555-00
Divorcio	41-001-31-10-005-2018-00097-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 05 de diciembre de 2022,¹ donde se indica que el día 17 de noviembre de la misma anualidad venció en silencio el término de ejecutoria del proveído del 10 de noviembre de 2022.²

2. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que el día 02 de diciembre de 2022,³ la Dra. Clara Inés Espitia González aceptó la designación como partidora que realizó el Juzgado en proveído del 10 de noviembre de 2022,⁴ y fue comunicado a través del telegrama No. 2019-00555-079 del 30 de noviembre de 2022⁵ el cual fue enviado el día 01 de diciembre de la misma anualidad.⁶

En consecuencia, la Secretaría remita a la Dra. Clara Inés Espitia González el link del proceso para efectos que elabore el trabajo de partición, para lo cual se concede el término de 20 días.

¹ Numeral 62 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 57 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

³ Numeral 61 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁴ Numeral 57 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁵ Numeral 58 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁶ Numeral 59 y 60 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

Vencido el término, regrese el asunto al Despacho para resolver lo que fuera menester.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters that appear to be 'JACM'.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	DIVORCIO
Demandante	WILMAR ALFREDO LOZADA AGUILLON
Demandada	CAROLINA MONTAÑO RUIZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00482-00

En atención a la constancia secretarial del 06 de febrero de 2023 vista en el numeral 045 cuaderno No. 1 del expediente digital, el Juzgado dispone:

Requerir al Ejército Nacional para que en el término perentorio de cinco (05) días contados a partir de su notificación, para que cumpla la orden dada en audiencia del 26 de julio de 2022,¹ comunicada a través del oficio No. 2021-00482-1892 del 03 de noviembre de 2022 e informe los ingresos que percibe el señor Wilmar Alfredo Lozada, especialmente si este recibe subsidio familiar por la menor Valerie Carolina Lozada Montaña, y además de lo anterior, aporte desprendible de nómina de los últimos 6 meses.

Póngase en conocimiento esta providencia al Comandante General de las Fuerzas Militares.

La secretaría sin que cobre ejecutoria este auto, oficie lo pertinente.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

¹ Numeral 035 y 036 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Demandante	ROGELIO ANDRES RODRIGUEZ MARROQUIN como agente oficioso de la señora DELIA MANJARRES SILVA
Demandado	COMUNIDAD DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINIOCAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN Y OTROS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00160-00

En atención a la constancia secretarial visible en archivo #161 del expediente digital, se ordena tener en cuenta toda aquella documentación que tenga injerencia en el desarrollo de esta incidencia.

Dicho esto procede el despacho a resolver la solicitud de Nulidad procesal de lo actuado en el proceso desde la notificación del auto admisorio, formulada por la Representante legal de la entidad accionada Comunidad de Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen, fundamentada en el numeral 8º del Art. 133 que prevé:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Sostiene la representante legal de la entidad accionada que, desde el auto admisorio de la tutela las actuaciones se han venido notificando al correo presentacionmanizalez54@gmail.com, que dicho correo no está identificado como un correo de comunicación judicial o de un representante legal de la entidad que representa y que menos está autorizado como un correo de cargo administrativo.

Advierte que, el correo oficial de notificación es presentacioncali@gmail.com; como se puede verificar en el Link : <http://www.presentacionmanizalez.org/web/>.

Advierte al despacho, que el momento en que se enteraron de la existencia de la presente acción de tutela fue con la notificación del incidente de desacato el cual fue notificado el día dieciséis (16) de diciembre de 2022 el cual si fue notificado a los correos institucionales presentacioncali@gmail.com e info@colpresentacionneiva.edu.co.

Revisadas las actuaciones desplegadas por este despacho judicial, se advierte que, la notificación se hizo al correo electrónico suministrado por el accionante en su escrito de tutela folio 4 archivo #002 del cuaderno 01 del expediente digital, conforme a la obligación contenida en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Mismo correo utilizado por el Tribunal Superior de Neiva para notificar las providencias por ellos expedidas como el auto del 24 de junio de 2022 mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado, folio 2 del archivo #097 del Cuaderno No. 1: auto del 10 de agosto de 2022, folio 5 archivo #190 del cuaderno C1, auto del 02 de septiembre de 2022 archivo 03 del cuaderno 03 tribunal nulita.

Así las cosas, no encuentra este despacho judicial argumento alguno para declarar la nulidad de lo actuado en primera instancia, máxime si se advierte que los fallos proferidos por este despacho judicial fueron impugnados y al remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior este operador Judicial perdió competencia frente a la presente acción constitucional.

Por lo brevemente expuesto se DENIEGA la solicitud de Nulidad Procesal propuesta por la Representante Legal de la Comunidad de hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen.

Notifíquese:



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	MARGARITA ROSA SALINAS ESCOBAR
Demandado	REYNEL CHACON CAVIEDES
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00191-00 Cuaderno 1 Auto 2

El despacho Concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora Margarita Rosa Salinas Escobar en contra de la sentencia proferida el 13 de enero de 2023.¹

La secretaria, si fuere menester notifique y corra los traslados correspondientes para el recurso aquí concedido, y formalice la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil – Familia – Laboral, en la primera oportunidad procesal, para que se surta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora Margarita Rosa Salinas Escobar.

Notifíquese y Cúmplase

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 034 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	DISMINUCION DE ALIMENTOS
Demandante	VICTOR EUGENIO TOLEDO GUEVARA
Demandada	ROCIO DEL PILAR SANTACRUZ AGUILAR en representación del menor S.T.S.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00299-00

Seria del caso avocar el conocimiento del presente asunto si no es porque, la apoderada de la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda archivo #019 folio 2 del expediente digital, advierte al despacho sobre el domicilio del menor de iniciales S.T.S.:

AL REQUERIMIENTO PRIMERO: Según lo establecido en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 del C.G P., me permito informar que el domicilio del menor **S.T.S** es la Carrera 11 N° 35 – 40 Barrio Gaitán de la ciudad de Ibagué Tolima.

Por su parte el párrafo 2º del Artículo 390 del C.G. del

P. Prevé:

*“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, **siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio**”* (Subrayado y negrilla del despacho).

Como el menor, como se dijo, tiene su domicilio en Ibagué, es allí donde se debe tramitar este asunto y así lo expone el artículo 28 del código citado en su numeral 2 inciso 2 in fine.

Por lo indicado este despacho judicial dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión a los Juzgados de Familia (Reparto) de la ciudad de Ibagué -Tolima, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 90 ibídem.

Conforme a lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a los Juzgado de Familia (Reparto) de Ibagué (Tolima), por ser los competentes para conocer del presente asunto.

Notifíquese:



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	MARIO SALAS
Demandada	LAURA VALENTINA SALAS RAMÍREZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00345-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2008-00607-00

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial del señor Mario Salas, el Juzgado requiere a la parte actora para que en el término de ejecutoria del presente auto aclare la dirección de notificación de la demandada indicando para ello el piso, número de apartamento y demás información del lugar donde recibe notificaciones Laura Valentina Salas Ramírez.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	LAURA VANESA QUIMBAYA VARGAS
Demandados	JOSÉ DANIEL QUIMBAYA PERDOMO y JHON FREDY VARÓN ZÚÑIGA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00382-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 16 de diciembre de 2022 vista en el numeral 017 cuaderno No. 1 Expediente Digital.

2. Como en el escrito visible en el numeral 016 del expediente, el demandado José Daniel Quimbaya Perdomo, se allana a las pretensiones de la demanda, el despacho dispone tener notificado por conducta concluyente a José Daniel Quimbaya Perdomo Toro de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P.

Por otra parte, se advierte al demandado José Daniel Quimbaya Perdomo que para actuar en el proceso debe hacerlo a través de apoderado judicial, toda vez que el asunto no se encuentra dentro de las excepciones para litigar en causa propia, consagradas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

La secretaría remita el link del expediente electrónico al correo que se indica en el numeral 016 y contabilice términos de traslado correspondiente.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	DESIGNACION DE GUARDADOR
Demandante	LILIANA RAMIREZ PERDOMO en representación de los menores J.S.R.S. Y N.R.S.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00008-00

De acuerdo con lo informado en el hecho 2 del libelo introductorio del proceso se tiene que, los padres de Neymar y Jhojan Stiven Ramírez Serrato¹, fallecieron, según los certificados de defunción de William Ramírez Perdomo Folio 9 #003 y Mayury Catalina Serrato Ramírez Folio 10 #003, razón por la cual, los menores, se encuentran emancipados por ministerio de la ley.

Revisado el escrito de demanda, se advierte que no se cumple con la exigencia del artículo 61 del C. Civil en consonancia con el artículo 395 del C. General del Proceso.

Dicho esto, de conformidad con el artículo 61 del Código Civil, hágase una relación de los parientes por línea materna y paterna, así como la dirección física y/o electrónica en aras de citarlos al plenario.

¹ Folio 13 y 16 #003.

Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

RECONOCER personería Adjetiva a la Dra. Ernestina Perdomo Castro como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	JUAN CARLOS ALVAREZ MONJE
Demandada	TATIANA FIERRO RAMÍREZ en representación de la menor de edad de iniciales A.T.F.R.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00021-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de Filiación Extramatrimonial que a través del Comisario de Familia de Yaguara instaura **Juan Carlos Alvarez Monje** en contra de **Tatiana Fierro Ramírez** quien representa a la menor de edad de iniciales A.T.F.R.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 386 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el asunto de la referencia se cita dirección electrónica de la parte demandada, Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C.G. del P.

3. ORDENAR la práctica de la prueba de ADN al demandante, a la menor de edad demandada y su progenitora, designando para tal fin al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL informando que el demandante tiene amparo de pobreza, remitiendo copia del auto respectivo.

4. Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandante, actúa a través del Comisario de Familia de Yaguara.

5. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

Notifíquese:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	PERMISO SALIR DEL PAÍS
Demandante	YULIANA CHARRY IBATÁ en representación de la menor de edad de iniciales G.L.Ch.
Demandado	HERIBERTO LASPRILLA BERMUDEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00022-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 27 de enero de 2023 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

Proveído del 14 de agosto de 2014- Filiación Extramatrimonial

2013-455

Cuota Alimentaria		
Año	Porcentaje SMLMV	Valor cuota
2014		254.400
2015	4,6%	266.102
2016	7%	284.730
2017	7%	304.661
2018	5,9%	322.636
2019	6%	341.994
2020	6%	362.513
2021	3,5%	375.201
2022	10,07	412.984
2023	16,0%	479.062

Cuota Adicional		
Año	Porcentaje SMLMV	Valor cuota
2014		254.400
2015	4,6%	266.102
2016	7%	284.730
2017	7%	304.661
2018	5,9%	322.636
2019	6%	341.994
2020	6%	362.513
2021	3,5%	375.201
2022	10,07%	412.984
2023	16,0%	479.062

lxp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ANYELA PIEDAD CHARRY RODRÍGUEZ
Demandado	NILSON MORENO HURTADO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00035-00
Filiación Extramatrimonial	41-001-31-10-005-2013-00455-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2014-00554-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2022-00265-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2022-00420-00

En atención a la solicitud elevada por Anthony Ferney Waltero Reyes, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. La parte actora deberá aclarar si actúa en representación de la señora Anyela Piedad Charry Rodríguez en contra de Nilson Moreno Hurtado o en favor de Nelly Andrea Carrillo Morales en contra de Adel Carreño como se indica en el libelo de la demanda, de ser este último, aportar el título base de ejecución y poder con tal propósito.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

2. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas, habida cuenta que no existe

claridad al respecto, en el hecho cuarto de la demanda se indica que el demandado desde enero de 2020 ha realizado pagos parciales sin que exista claridad como se tienen en cuenta los pagos que ha realizado el demandado por un valor mayor. Para tal efecto téngase en cuenta el valor de la cuota alimentaria que se indica en las tablas que anteceden.

➤ Se evidencia que la parte actora cobra intereses sobre cuotas que no se están ejecutando.

➤Se advierte que, en estos asuntos, no es viable librar mandamiento de pago por un valor específico sobre los intereses que se causan a partir del día siguiente de ser exigible como quiera que, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, cada mesada seguirá causante sus propios intereses hasta el pago total de la obligación.

➤Precisar si el demandado pagó la cuota del mes de diciembre de 2022 y enero de 2023.

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	ORIANA CONSTANZA ORTIZ PARRA
Demandado	JUAN CARLOS REY ARGOTE
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00037-00

Por haber sido presenta la demanda en debida forma, y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. ADMITIR, la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que a través de apoderado judicial instaure **Oriana Constanza Ortiz Parra**, en contra de **Juan Carlos Rey Argote**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el asunto de la referencia se cita la dirección electrónica de la parte demandada. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

3. Requerir a la parte demandada para que, junto con la contestación, aporte su Registro Civil de Nacimiento.

4. Se reconoce personería al Dr. Martin Fernando Vargas Ortiz como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAC', is written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, nueve de febrero de dos mil veintitrés

RAD: 2023-00046 MEDIDA DE PROTECCION

En atención a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 en concordancia con el inciso segundo el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión proferida el 6 de febrero de 2023 (fls.67-72, archivo 002), por la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad, dentro del Primer incidente de desacato a la Medida de Protección instaurada por **Angy Yuliza Horta Castro** contra **Wilson David Calderón Home**.

2. Infórmese por el medio más expedito a las partes y a la Comisaria de Familia que resolvió el asunto en primera instancia, que esta sede judicial asumió la competencia.

3. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, de manera inmediata.

NOTÍFIQUESE;

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chavarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	GIL POLANIA MANRIQUE
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00049-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por el señor **GIL POLANIA MANRIQUE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales Seguridad Social, Debido Proceso, Petición

En consecuencia, el juzgado **DISPONE**:

1.- VINCULAR de oficio a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA**

2.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor **GIL POLANIA MANRIQUE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA** esta última vinculada de oficio.

3.- NOTIFICAR al accionante y las entidades accionadas del inicio de la presente acción de tutela.

4.- CONCEDER el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.- Reconocer Personería al Dr. Jorge Enrique Trujillo Rodríguez como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines de poder conferido.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.A. Mahecha', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	JUAN DAVID SANCHEZ OLAYA
Accionado	NUEVA EPS; CLINICA BELO HORIZONTE S.A.S. y DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00050-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por el señor **JUAN DAVID SANCHEZ OLAYA** en contra de la **NUEVA EPS; CLINICA BELO HORIZONTE S.A.S. y DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Mínimo Vital y la Salud en Conexidad con la Seguridad Social

En consecuencia, el juzgado **DISPONE**:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por el señor **JUAN DAVID SANCHEZ OLAYA** en contra de la **NUEVA EPS; CLINICA BELO HORIZONTE S.A.S. y DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**

2.- NOTIFICAR al accionante y las entidades accionadas del inicio de la presente acción de tutela.

3.- CONCEDER el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA